

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes . . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea . . . . .	»	25
Id. oficiales id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña MaríaCristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.310. Serán citados personalmente para esta junta, por medio de cédula, los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la junta ó por el Juez, y los pendientes de reconocimiento, ó sus representantes si los tuvieren, entregándoles á cada uno en el acto de la citacion una de las copias presentadas, conforme á lo prevenido en el núm. 2.º del art. 1.304.

Los ausentes, cuyo domicilio se ignore, si los hubiere, serán citados por edictos en la forma ordenada en el art. 1.197.

En las cédulas y edictos se hará expresion del objeto de la junta, y del dia, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.311. La convocatoria de la junta para tratar del convenio llevará consigo la suspension de la pieza segunda del juicio de concurso, y tambien de la primera en lo relativo á la enajenacion de los bienes, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas.

Art. 1.312. Lo establecido en los artículos 1.137 al 1.154 para la quita y espera será tambien aplicable á los convenios que se propongan despues de la declaracion de concurso, con las modificaciones siguientes:

1.ª Constituida la junta, se principiará por la lectura de las disposiciones de esta ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores; se dará despues cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado; con inclusion del que tenga la pieza tercera; y leídas las proposiciones de convenio, se abrirá discusion sobre ellas.

2.ª En el caso á que se refiere el artículo 1.143, de que sean desestimadas las proposiciones de convenio, se continuará el juicio de concurso, y lo mismo se hará cuando, en el caso de impugnacion, se declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

(1) Véase el BOLETIN núm. 138.

3.ª Los síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta, á cuyo fin serán parte en el juicio de oposicion con las demás personas que se indican en el artículo 1.150.

4.ª La sentencia que recaiga en dicho juicio será apelable en ambos efectos cuando declare la nulidad ó ineficacia del convenio. En otro caso la apelacion se admitirá en un efecto, y se llevará á ejecucion el convenio entre el deudor y los acreedores que lo acepten, sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.313. Luego que sea firme el acuerdo de la junta aprobando el convenio, se comunicará por circular de los síndicos á los acreedores reconocidos y pendientes de reconocimiento que no hubieren concurrido á la junta, y se publicará por edictos en los mismos periódicos en que se insertó la declaracion de concurso, dejando copia en los autos.

Hecho esto, se dará por terminado el juicio, acordándose lo que proceda para el cumplimiento del convenio, que será obligatorio para todos los acreedores, fuera de los exceptuados.

SECCION NOVENA.

De los alimentos del concursado.

Art. 1.314. Si el concursado reclamare alimentos, el Juez le señalará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios, pero sólo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las deudas.

El auto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino, y será inapelable.

Art. 1.315. Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideracion las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

Art. 1.316. El acuerdo de la junta concediendo á negando los alimentos podrá ser impugnado por el deudor ó por los acreedores que no hubieren concurrido á ella, y por los que hayan disentido y protestado en el acto del voto de la mayoría, si deducen su accion dentro de los ocho dias siguientes al del acuerdo.

La impugnacion se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, debiendo litigar unidos y bajo una direccion los que sostengan la misma causa, pudiéndose ampliar hasta 30 dias el término de prueba, si no bastase el que concede el art. 753.

Art. 1.317. Mientras esté pendiente el juicio de alimentos, el concursado las percibirá si el Juez ó la junta lo hubiere concedido. No se le concederán, si el Juez ó la junta hubieren estado conformes en negarlos.

Cuando entre la cantidad fijada por el Juez y la de la junta hubiere diferencia, se estará por la que la última hubiere señalado.

TITULO XIII.

DEL ORDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS.

Art. 1.318. Conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, todo comerciante, aunque no se

halle inscrito en la matricula de su clase, que se constituya en estado de quiebra, quedará sujeto á los procedimientos que para este caso se establecen en dicho Código y en el presente título, sin que pueda someterse á los ordenados para el concurso de acreedores.

Los Jueces no darán lugar á la declaracion de concurso que se solicite, y decretarán la de quiebra respecto de los que se hallen en dicho caso.

Art. 1.319. En todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en este título sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el título anterior, cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del presente.

Art. 1.320. En las quiebras de las compañías de ferro-carriles, canales y demás obras públicas análogas subvencionadas por el Estado, se observarán los procedimientos especiales, ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.321. El procedimiento para las quiebras de los comerciantes se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en los ramos que sean necesarios para el buen orden y claridad del procedimiento y para que este se curse con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidentes que no puedan sustanciarse á la vez.

Art. 1.322. La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion, el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo consiguiente á la administracion de la quiebra hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado precedentes á su declaracion.

La cuarta, el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta, la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado.

SECCION PRIMERA.

Declaracion de la quiebra.

Art. 1.323. La declaracion formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado, ó cualquier acreedor legitimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 1.324. La exposicion del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los artículos 1.017, 1.018, 1.019, 1.020, 1.021 y 1.022 del Código de Comercio.

De otro modo, no se le dará curso, ni aprovechará al interesado su presentacion para que se le tenga por cumplido con la obligacion que le impone el art. 1.017 del mismo Código.

Art. 1.325. El acreedor que solicite la declaracion de quiebra de su deudor estará obligado á acredi-

tar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el artículo 1.025 del Código de Comercio.

Probados estos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaracion de quiebra sin citacion ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella.

Art. 1.326. Si el quebrado hiciere oposicion al auto de declaracion de quiebra dentro del plazo que fija el artículo 1.028 del Código de Comercio, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrá la solicitud y justificacion del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar, en vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposicion: y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero día.

Art. 1.327. De la oposicion y de su ampliacion, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte dias improrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al artículo 1.031 del Código.

Art. 1.328. Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de quiebra usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.329. Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposicion del auto de declaracion de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado, conforme al art. 1.032 del Código, sino se hubiere impugnado aquella en los ocho dias siguientes despues de haberse conferido el traslado al acreedor.

Art. 1.330. Trascurrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los artículos 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que se dicte es apelable en un solo efecto, conforme á lo que ordena el art. 1.031 del Código de Comercio.

Art. 1.331. Si se dejara sin efecto la declaracion de quiebra se practicará lo prevenido en el art. 1.167 de esta ley para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Art. 1.332. La accion de daños y perjuicios que, segun el art. 1.034 del Código, compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposicion, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.333. El Juez, al dictar el auto de declaracion de quiebra, hará el nombramiento de comisario, de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado y acordará lo demás que previene el art. 1.044 del Código.

Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que, segun el art. 1.045 del Código, corresponden á dicho cargo, excepto las del núm. 4.º y demás que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario.

Art. 1.334. Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra, inmediatamente que este se dicte, se comunicará al comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia, y procederá aquel á la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 1.046, 1.047 y 1.048 de dicho Código.

Art. 1.335. Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo segundo del art. 1.044 del Código de Comercio, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad que el Juez hubiere fijado. Si lo hiciere con persona abonada ó dando fianza hipotecaria ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su casa; y en su defecto se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al Alcaide que haya de recibirlo.

Art. 1.336. Para determinar la cantidad y calidad de la fianza, las obligaciones del fiador y el modo de hacerlas efectivas en los casos en que proceda, se es-

tará á lo prevenido para estos casos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 1.337. La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresion del dia y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolucion de dicho oficio con diligencia á su continuacion de haberse fijado aquellos, todo lo cual se unirá á los autos.

Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia, en que deberán publicarse los edictos segun la disposicion 5.ª del art. 1.044 del Código, se insertarán tambien en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Art. 1.338. Para la retencion de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al Administrador de Correos, previéndole que la ponga á disposicion del Juzgado.

Art. 1.339. El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiere quedado la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia á fin de que concorra diariamente, ó en los dias que se fijen, al lugar y á la hora que el comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará por el comisario y el depositario.

Art. 1.340. La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesion de salvoconducto, no será admisible hasta que el comisario haya dado cuenta al Juez de haberse concluido la ocupacion y el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

Art. 1.341. En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1.060 y 1.061 del Código de Comercio.

Art. 1.342. El comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres dias siguientes á la declaracion de la quiebra, y en vista de él, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 1.062 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se fijará el dia para la celebracion de la primera junta general, convocándose á ella á los acreedores en el modo que previene el artículo 1.063 de dicho Código.

Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el artículo 1.197 de esta ley.

Art. 1.343. La citacion del quebrado para la junta se hará por cédula en la forma prevenida por los respectivos artículos de la presente ley.

Art. 1.344. Para la celebracion de la junta general de acreedores, se pasará al Comisario esta pieza de autos, con todas las demás, en el estado que tengan, y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar á aquellos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entónces.

Art. 1.345. El comisario examinará los poderes de los que concurren á la junta en representacion ajena, y se practicará lo que para este caso y el de que los apoderados lleven más de una representacion se previene en el art. 1.137 de esta ley.

Art. 1.346. La junta para el nombramiento de los tres síndicos que previene el art. 1.068 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se celebrará con los acreedores que concurren, observándose cuanto se dispone en los artículos 1.076, 1.069 y 1.070 del mismo Código, tambien reformados por dicha ley.

Hechas las dos votaciones nominales que establece el 1.069, se extenderá un acta circunstanciada, que se leerá antes de levantarse la sesion, y la firmarán el comisario, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le haya representado en ella.

Art. 1.347. El nombramiento de síndicos podrá ser impugnado ante el Juez en el término, por las causas y en la forma que se determinan en los artículos 1.220 al 1.224 de esta ley.

Art. 1.348. Cuando por abusos en el desempeño de la sindicatura solicite un acreedor la separacion de algun síndico, el Juez, en vista de los hechos en que aquel se funde y de la justificacion que acompañe ó dé de los mismos, y oido previamente el comisario, resolverá lo que estime conveniente.

Lo mismo hará si fuere el comisario quien promoviere la separacion. Sobre los hechos determinados en que éste la funde, tomará el Juez inactivamente las

noticias que estime oportunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administracion, acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra.

Art. 1.349. Las providencias en que se acuerde la separacion de algun síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinion y fama del separado, y se llevará á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Administracion de la quiebra.

Art. 1.350. Por cabeza de la pieza relativa á esta seccion, se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 1.046 del Código de Comercio.

Art. 1.351. Para la ocupacion, inventario y depósito de bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los exhortos convenientes á los Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado. Estos deberán remitir originales las diligencias que practiquen en su consecuencia; y venidas, se unirán á los autos.

Art. 1.352. Para toda extraccion que se haga de los almacenes ó del arca del depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, procederá providencia formal del comisario, cuya ejecucion se hará constar por diligencia, que firmarán éste, el depositario y el actuario.

Art. 1.353. Con la propia formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca, en la cual solo se conservarán los que sean necesarios para las atenciones de la quiebra, depositándose el metálico restante y los efectos públicos en el establecimiento autorizado por el Gobierno para esta clase de depósitos.

Art. 1.354. Los permisos que dé el comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservacion, han de acreditarse tambien en providencia formal á consecuencia de reclamacion del depositario.

Art. 1.355. Del nombramiento de los síndicos, su aceptacion y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formacion del inventario general y entrega á los mismos del haber y papeles de la quiebra, en la forma prevenida por los artículos 1.079, 1.080 y 1.081 del Código.

Art. 1.356. En el exámen é impugnacion de las cuentas presentadas por el depositario se procederá segun el órden establecido para este asunto en el juicio de concurso, previo el informe del comisario.

Art. 1.357. Tambien se observará lo que en dicho juicio se halla dispuesto respecto á los gastos precisos para cubrir las atenciones de la quiebra. En cuanto á los gastos extraordinarios que propongan los síndicos, el Juez no los autorizará sin que los califique inactivamente el comisario, previos los informes extrajudiciales que estime convenientes. Cuando estos gastos no excedan de 500 pesetas, bastará la autorizacion del comisario.

Art. 1.358. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, segun la diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase y bienes raíces, se estará á lo que prescriben los artículos 1.084, 1.085, 1.086, 1.087 y 1.088 del Código.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### PERSONAL DE ÓRDEN PÚBLICO.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante una plaza de agente de Orden público, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

Los aspirantes que reunan las condiciones que la ley exige para el desempeño de tal cargo, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Gobierno de provincia hasta el dia 30 del actual; pasado este término se proveerá.

Zamora 20 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relacion de los individuos licenciados del Ejército de Cuba residentes en esta provincia, que tienen derecho a conservar fuera de las filas las pensiones de cruces del Mérito Militar a que tienen derecho, las cuales deben percibir por la Administración económica de esta provincia.

CUERPOS.	Clases.	NOMBRES.	Cruces .....	Pts. Cts.		FECHA EN QUE HA EMPEZADO A DEVENGAR.			PUNTOS DE RESIDENCIA.		FECHA DE LA CONCESSION.		
				Pts.	Cts.	Día	Mes.	Año.	Pueblos.	Provincia.	Día	Mes.	Año.
Cuba	Cabo 1.º	Guillermo Samaniego Rodriguez	1	7	50	1.º	Noviemb	1880	Toro	Zamora	»	»	»
Regimiento Andalucía	Sargento 2.º	Eduardo Criado Fernandez	1	7	50	Id.	Octubre	Idem	Idem	Idem	»	»	»
Antequera	Cabo 2.º	Simon Valdés Vicente	1	7	50	»	Noviemb	»	Castrogonzalo	Idem.	»	»	»
Corona	Soldado	Melchor Repoll Martinez	1	7	50	»	Octubre	»	Muelas	Idem.	»	»	»
»	»	Bernardino Fernandez Garcia	1	7	50	»	Idem	»	Villafáfila	Idem.	»	»	»
»	»	Florencio Andrés Herrero	1	7	50	»	Idem	»	Cerezuelo	Idem.	»	»	»
»	»	Antonio Prieto Calvo	1	7	50	»	Idem	»	Castrillo	Idem.	»	»	»
»	»	Fermin Fernandez Devesa	1	7	50	»	Idem	»	San Juan del Rebollar	Idem.	»	»	»
»	»	Manuel Hernandez Diego	1	7	50	»	Idem	»	Pumareda	Idem.	»	»	»
Isabel II	Cabo 1.º	Manuel Estéban Villarejo	1	7	50	»	Idem	»	Idem.	Idem.	»	»	»
Talavera	Soldado	Luis Roble Maniego	1	7	50	»	Idem	»	Castroverde	Idem.	»	»	»
»	Sargento 2.º	Agustin Cepeda Selles	1	7	50	»	Idem	»	Idem.	Idem.	»	»	»
»	Soldado	Mauricio Casado Garcia	1	7	50	»	Idem	»	Idem.	Idem.	»	»	»
»	»	Rafael Garcia Alvarez	1	7	50	»	Idem	»	Tagarabuena	Idem.	»	»	»
»	Sargento 2.º	José Carrero Hernandez	1	7	50	»	Diciembr.	»	Dareco	Idem.	»	»	»
»	Soldado	Melchor Miranda Tejedor	1	7	50	»	Idem	»	Fermoselle	Idem.	»	»	»
»	»	Francisco Fuentes Garcia	1	7	50	»	Idem	»	Idem.	Idem.	»	»	»
»	»	Tomás Medina Alonso	1	7	50	»	Idem	»	Villarino	Idem.	»	»	»
Simancas	Cabo	Marcos Garcia Soto	1	7	50	»	Idem	»	Montejo	Idem.	»	»	»
»	Soldado	Francisco Marcos Brizuela	1	7	50	»	Idem	»	Zamora	Idem.	»	»	»

Se hallan en este Gobierno militar los diplomas.

Zamora 10 de Mayo de 1881.—El Brigadier Gobernador, Manuel Contreras y Trillo.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesion de hoy, los precios-medios a que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia a los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Articulos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO	
		Pts.	Cts.
Pan ....	Racion de 70 decágramos.	»	27
Cebada	Id. de 3'95 kilogramos.	»	86
Paja ...	Id. de 6 id.	»	26
Yerba .	Id. de 12 id.	»	88
Carbon	Id. de un id.	»	08
Leña...	Id. de un id.	»	04
Carne..	Id. de un kilogramo.	»	90
Aceite.	Id. de un litro.	1	19
Vino ...	Id. de un id.	»	27

Zamora 19 de Mayo de 1881.—El Vice-Presidente, A. DE LA CUESTA.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 17 del corriente, comunicada a la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y trascrita a esta Administracion económica en 18 de igual mes, se ha

acordado anular la subasta que tuvo lugar el dia 28 de Marzo próximo pasado, para la adjudicacion de los materiales y demolicion del edificio del Estado, situado en esta capital, denominado «Administracion Vieja», en atencion ha haberse omitido la publicacion del anuncio de dicha subasta en la *Gaceta de Madrid*, como se establece en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y que se proceda de nuevo al mismo acto, con solo quince dias de anticipacion, conforme a lo establecido para casos de urgencia en dicho Real decreto.

En su consecuencia y cumpliendo lo ordenado por dicho Ministerio, se señala para el dia 7 de Junio próximo la subasta de demolicion del edificio antes mencionado, bajo el tipo de la diferencia que resulta entre el valor de aquellos y el coste del derribo, comprendido la extraccion de los escombros importante cuatrocientas noventa y cinco pesetas y treinta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y correspondiente instruccion de 18 de Marzo del mismo año, ante el Sr. Jefe económico en el local de esta Administracion económica; hallándose de manifiesto en la misma para conocimiento del público los presupuestos y pliegos de condiciones del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose exactamente en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en dinero, acompañando a cada pliego el documento que acredite haber verificado el depósito.

Zamora 20 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, P. I., Manuel Valcarce.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio

publicado con fecha..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion, en pública subasta de los materiales y de las obras de demolicion del edificio del Estado, situado en esta capital, denominado «Administracion Vieja», se compromete a la adquisicion de los materiales y a la ejecucion de las obras citadas, con sujecion a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada desde luego toda la proposicion menor que la del tipo de subasta y la que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra.

Comandancia de Carabineros de Zamora.

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, con objeto de que puedan cubrirse las vacantes que ocurren en el mismo, la admision de los licenciados del ejército que reúnan las circunstancias de buena conducta, saber leer y escribir y tener de talla un metro y 600 milímetros, en lugar de uno 620 que anteriormente estaba señalada, se hace público para que todos los de esta provincia que lo deseen y reúnan las expresadas circunstancias, puedan presentarse desde luego en la oficina de esta Comandancia, para ser filiados en clase de carabineros con destino a aquellas en que ocurren las vacantes.

El Coronel primer Jefe, Eduardo G. Ubiña.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Ayuntamiento Constitucional de Abezames.

Se declara vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con más las iguales de ciento diez y ocho vecinos; entendiéndose que las 250 pesetas que se pagan del presupuesto municipal, es por la asistencia facultativa de las veinte familias pobres que el Ayuntamiento tiene señaladas como tales.

Los aspirantes a precitada plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación en el término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Abezames 10 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Francisco Dominguez.

## Ayuntamiento Constitucional de Morerueta de Távara.

Se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este distrito, por terminar en 30 de Junio próximo el contrato con el que la ha venido desempeñando, con la dotación anual de 150 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de veinticuatro familias pobres: las iguales de los vecinos ascenderán próximamente á doscientas cincuenta fanegas de trigo, pagadas todos los años en el mes de Setiembre.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias para desempeñar dicha plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando cuantos documentos sean necesarios, á fin de que acrediten su aptitud, y será provista en el que reúna mejores circunstancias.

Moreruela de Távara 5 de Mayo de 1881 —El Alcalde, Manuel Fernandez.

## Ayuntamiento Constitucional de Villaescusa

Primer semestre de 1880 á 1881.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por dicho Ayuntamiento durante el primer semestre del corriente año económico de 1880 á 1881, que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción y publicación en el BOLETIN OFICIAL, según lo ordena la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, á saber:

Sesion ordinaria de 3 de Julio.

Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se señaló la hora de las once de la mañana de los sábados para las sesiones ordinarias.

Se nombró al presente Secretario D. Alejandro Dominguez, para que en comision vaya á la capital á llevar los repartimientos de la contribucion territorial, sus recibos talonarios, las propuestas de tipos-medios evaluatorios y otros documentos, recoger el cristal de linfa vacuna y el libro de intervencion que facilitó la Excelentísima Comision provincial.

Sesion del 10 de Julio.

Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se aprobó la dimision del alguacil Toribio Gallego, y el nombramiento de tal empleo recaido en Antonio Lorenzo, por la dotacion de presupuesto.

Se formaron las listas de contribuyentes de este distrito divididas en tres secciones por calles, para la designacion y sorteo de los vocales de la Junta municipal de presupuestos, arbitrios y cuentas, acordando sacar copias de ellas y publicarlas para oír reclamaciones.

Se acordó fijar edictos llamando aspirantes al cargo de regador de prados, y avisar vecinos para hacer el riego en el siguiente dia.

Se señalaron los Sábados, Domingos y Lunes para el riego de aquellos, para no ser invertidas las aguas al de propiedad particular con multa.

Se deliberó fijar edicto para reprimir y castigar el abuso de extraer yerbas de los sembrados en propiedad ajena, dictando las reglas á que habian de sujetarse para ello con multa.

Sesion del 17 de Julio.

Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se formó la lista de las respigadoras de mieses, dictando reglas para el espigueo.

Se acordó pasar comunicacion á los Maestros de ambos sexos, para obligarles á que rindan las cuentas justificadas de la inversion del aseo y material de sus Escuelas de los años porque se hallan en descubierto, como lo ordena la disposicion 10.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872, encargándoles que en lo sucesivo cumplan con regularidad este servicio.

Se acordó instruir expediente para la venta en pública subasta de un terreno sobrante de la via pública, situado junto á la ermita del Santísimo Cristo del Humilladero al camino de Cañizal y Paradá, autorizando al Sr. Alcalde para su tramitacion legal, cuya venta ha sido solicitada por Doroteo Martin.

Se dió cuenta de una comunicacion de la Junta provincial de Instruccion pública, por la cual se declara á esta villa con derecho á sostener Escuelas completas de ambos sexos, en virtud á que la poblacion de derecho segun el censo oficial de 31 de Diciembre de 1877, asciende á 1.022 habitantes, y por consiguiente los Profesores disfrutarán del mayor sueldo si tienen aprobados los ejercicios de oposicion.

Sesion del 24 de Julio.

En esta con carácter de extraordinaria, se hizo el sorteo de los vacales asociados de la asamblea municipal, previas las solemnidades y requisitos legales, acordando publicar su resultado y se comuniquen por cédula duplicada á los elegidos, para la presentacion de escusas y reclamaciones en término de ocho dias.

Ordinaria del mismo dia.

Se aprobó el acta anterior, dándose despues cuenta de los BOLETINES OFICIALES y de las comunicaciones recibidas.

Se informó una instancia de Melquiades Andrés, referente á las causas que han motivado no construir el cementerio protestante junto al católico.

Se autorizó á D. Manuel Conde, vecino de Zamora, para que presente en las oficinas del Gobierno las cédulas electorales para las de Diputados provinciales con objeto de estampar en ellas el sello en seco de dicho Gobierno, lo mismo que para recoger las cédulas personales para este distrito de la Administracion económica.

Se aprobó la admision de la division del cargo de guarda municipal de Serafin Gonzalez, y el nombramiento recaido en Benito Blanco Diez, de esta vecindad.

Se aprobó el repartimiento de consumos cereales y sal para el corriente año económico, acordando su exposicion al público por el término de ocho dias, señalando el primero de Agosto para en la noche y en sesion extraordinaria oír y resolver las quejas, previa citacion de los interesados y toque de campana.

Sesion del 31 de Julio.

Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se declaró coto el prado de la dehesa con multa.

Se desestimó la instancia del Sr. Cura párroco don José Garcia Peña, pretendiendo se le excluyera del cargo de vocal asociado de la Junta municipal, para el que le designó la suerte; fundado el Ayuntamiento en el artículo 40 de la ley municipal y en el 41 de la misma y en que no reclamó de exclusion en las listas, en su vecindad de seis años y en el derecho de ser elector, acordando se le notifique esta resolusion.

Sesion ordinaria del 7 de Agosto.

Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó oficiar por segunda vez á los Maestros de Instruccion pública de ambos sexos de esta, dándoles nuevo término de tres dias, para que cumplan con la presentacion de las copias de los presupuestos escolares aprobados, bajo la multa de 5 pesetas á cada uno.

Se acordó notificar á los deudores á favor del Pósito para la solvencia de sus cuotas desde el 15 del corriente en adelante, y se haga saber á los Alcaldes y Depositarios anteriores, rindan las cuentas correspondientes á sus ejercicios con toda brevedad.

Sesion ordinaria del 14 de Agosto.

Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó abrir el pasto del prado de la Dehesa, desde el Teso de la Mina en direccion á Fuente la Peña, quedando coto el resto.

Se deliberó avisar á varios vecinos, para que como servicio de prestacion personal, realizaran el trabajo de poner estacadas en las madres de los prados de la Dehesa y Corral para su riego.

Se acordó expedir el libramiento por cantidad de 7 pesetas 50 céntimos para los dulces y demás necesario para los refrescos de la vispera y dia de San Roque.

Se acordó volver á citar á los Maestros de Instruccion primaria de ambos sexos, para la presentacion de las cuentas justificadas de la inversion del material de sus Escuelas, bajo la multa de 5 pesetas á cada uno, y declararles responsables de la cantidad que no justifiquen su inversion, que les será exigida por los medios legales.

Se deliberó citar para el dia siguiente á los mayores contribuyentes, con objeto de deliberar lo conducente respecto al pago de la corrida de novillos de San Gerbasio, toda vez que no reunieron las condiciones del contrato.

Se nombró recaudador del repartimiento de consumos, cereales y sal, á D. Pedro Otero Benito y por su acompañado al Sr. Roman Ramos, previas las condiciones estipuladas.

Sesion ordinaria del 21 de Agosto.

Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y comunicaciones recibidas, y toda vez que por una de ellas se haya revocado el acuerdo de este Ayuntamiento de 31 de Julio último, exceptuando al Párroco D. José Garcia Peña de vocal asociado de la Junta municipal, se acordó celebrar nuevo sorteo de un solo vocal de la primera seccion el miércoles próximo en sesion pública extraordinaria, previas las formalidades legales.

Se acordó abrir el pasto del prado de la Dehesa desde el Teso de la Mina en direccion á esta villa.

Sesion extraordinaria del 25 de Agosto.

Previas las formalidades debidas, se procedió al sorteo de un vocal asociado de la Junta municipal correspondiente á la primera seccion, resultando designado Florencio Hernandez Rubio, acordando su publicacion y se notifique al elegido para que en término de ocho dias presente la escusa ó excepcion que pudiera asistirle.

Sesion ordinaria del 28 de Agosto.

Se aprobaron las dos actas anteriores y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se nombró al Concejal D. Remigio Rodriguez para presidir la mesa interina para votar la definitiva en las próximas elecciones de Diputados provinciales, señalando el Consistorio como único colegio electoral en su sala grande, mandando se publique y se diete un bando para el buen régimen de la eleccion y emision de sufragios.

Se acordó decretar una instancia de Melquiades Andrés pretendiendo la instruccion de un expediente para la construccion de un cementerio protestante costeado á sus expensas en una finca de D. Rufó Martin, al sitio del Barrial.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

Repartimientos de consumos y sal, talones y matriculas, á precios económicos.

Imprenta y libreria de Rodriguez, Renova, 15.

## IMPRESA DE CONDE.

Conforme á Instruccion, se ha hecho la tirada de matriculas y repartimientos de impuestos con los recibos talonarios.

## PÉRDIDA.

El Mártes 17 del actual, desapareció del pueblo de Barcial del Barco, una yegua de seis años de edad, alzada siete cuartas menos dos de los, pelo rojo, con dos lunares, estrellitas blancas en el costillar del roce de la montura, recién sangrada á la tabla, herrada á fresco, la cola recortada algun tanto en su extremidad y un tanto desiguales los cascos de las manos. Su dueño Manuel Ferreras, vecino de dicho pueblo.

## IMPRESA PROVINCIAL.